



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SICGMA

Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad.
Edificio Palacio de Justicia.
Calle 20, carrera 21, esquina, primer piso.
J01prmpalfsoledad@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO	087583184001-2022 – 00169- 00
PROCESO:	DIVORCIO POR MUTUO ACUERDO
DEMANDANTES	SALLY PAOLA PEREZ RAMIREZ. C.C. 1.129.508.768 Y YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA C.C. 1.129.498.767

**REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA, SOLEDAD ATLANTICO,**



VEINTISEIS (26) DE ENERO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)..

Los señores **SALLY PAOLA PEREZ RAMIREZ. C.C. 1.129.508.768 Y YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA C.C. 1.129.498.767**, a través de apoderada judicial, impetraron demanda de divorcio por mutuo acuerdo, de conformidad con lo señalado en el numeral noveno (9º) del artículo 154 del Código Civil, invocando las siguientes.

PRETENSIONES

1. Que se declare divorcio por mutuo acuerdo, contraído por los señores **SALLY PAOLA PEREZ RAMIREZ. C.C. 1.129.508.768 Y YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA C.C. 1.129.498.767**.
2. Que se declare la disolución y liquidación y partición de la sociedad conyugal.
4. Que se apruebe el acuerdo de los demandantes sobre las obligaciones alimentarias y residencia de los cónyuges. y la obligación alimentaria respecto de su hijo menor.
5. Que se ordene la inscripción de la sentencia en el libro de registro civil de nacimiento de cada uno de los demandantes y en el folio del registro de matrimonio.

Fundamentan sus pretensiones en los siguientes:

HECHOS

Afirman que contrajeron Matrimonio por los ritos de las leyes civiles de la notaria decima la ciudad de Barranquilla, el día 29 de agosto del año 2015, y registrado en la Notaria Decima del circulo de Barranquilla – Atlántico, Serial Indicativo 5892777.

Que durante el vínculo matrimonial se procrearon dos hijos de nombres IJFP y TFP.

Que han decidido por mutuo consentimiento promover el proceso de divorcio del matrimonio civil de acuerdo al artículo 154 causal 9 del Código Civil.

Que se liquide la sociedad conyugal de conformidad con las bases legales.

TRAMITE PROCESAL

La demanda, fue admitida mediante proveído del 05 de septiembre del 2022, y publicado en Estado No. 124 del 09 – 09 – 2022, disponiéndose el trámite señalado en el art. 577 numeral 10º del Código General del Proceso.

Surtida la notificación del Ministerio Público y el Defensor de Familia, pasó el expediente al despacho para dictar sentencia.

CONSIDERACIONES

La institución jurídica del matrimonio ha sido concebida dentro de la legislación civil, como un contrato solemne celebrado entre un hombre y una mujer, que se unen con la finalidad de vivir juntos, de procrear y auxiliarse mutuamente.

De esta concepción resulta que es indispensable un acuerdo, sin el cual no podrá nunca hablarse de matrimonio, y éste debe manifestarse de forma libre y consciente.

Dicho planteamiento ha tenido eco en nuestro Tribunal de Casación, cuando en sentencia del 28 de junio de 1985, definió al matrimonio como una comunidad entre un hombre y la mujer que se unen para perpetuar su especie, ayudarse mutuamente, soportar las cargas de la vida y compartir su ordinario destino. Implica un conocimiento y aceptación de quienes lo contraen, de las obligaciones recíprocas que la institución les impone, los deberes de fidelidad, cohabitación respeto, socorro, auxilio y ayuda se basa en el principio de la reciprocidad, es decir son obligaciones mutuas o recíprocas.

Corolario de lo anterior, es que surja la conclusión que si la manifestación expresa de la voluntad de casarse es necesaria para la formación del matrimonio, el mutuo consentimiento manifestado por los consortes ante el Funcionario Judicial respectivo también disolverlo, en armonía con el principio general de que en derecho las cosas se deshacen como se hacen.

Ahora bien, la figura del Divorcio nace en nuestra legislación como una forma de deshacer el vínculo matrimonial por el surgimiento de hechos o circunstancias que determinan la imposibilidad de mantener ligados a un hombre y una mujer, entre quienes no se están cumpliendo a cabalidad los comportamientos que emanan del acto matrimonial.

Entre las causales de Divorcio establecidas en el Código Civil se encuentra en el canon 154 numeral noveno:

“El consentimiento de ambos cónyuges manifestado ante juez competente y reconocido por éste mediante sentencia”

Esta causal es una salida decorosa para muchas uniones deshechas que no quieren ventilar aspectos de su más estricta intimidad pues, el mutuo acuerdo es una causa eficiente y determinante, en la cual es irrelevante para la ley los motivos que condujeron a las partes a realizar dicha petición.

1. En el caso que nos ocupa, el vínculo matrimonial está acreditado con el Registro Civil, se celebró el 29 de agosto del año 2015, en la Notaria Decima del circulo de Barranquilla – Atlántico.

Reposa en el plenario el acta de acuerdo por los cónyuges, en el cual deciden que no habrá obligación alimentaria entre ellos, que la residencia será separada, y las obligaciones alimentarias y custodia para con sus hijos menores, IJFP y TFP.

Como el acuerdo se ajusta a las disposiciones legales vigentes, y el Juez de Familia debe respetar la voluntad de los cónyuges, de disolver el vínculo matrimonial dada la facultad que les confiere el Estado, no tiene el Juez otro camino que acceder a lo solicitado y reconocer dicho consentimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo de Familia de Soledad, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

1. Aprobar el convenio presentado por las partes y, en consecuencia, Decretar el divorcio, celebrado entre los señores, **SALLY PAOLA PEREZ RAMIREZ. C.C. 1.129.508.768 Y YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA C.C. 1.129.498.767**, celebrado en la Notaria Decima del circulo de Barranquilla – Atlántico el día 29 de agosto del año 2015, Serial Indicativo 5892777.
2. Declarar disuelta y en estado de liquidación la sociedad conyugal existente entre los señores **SALLY PAOLA PEREZ RAMIREZ. C.C. 1.129.508.768 Y YOHEL DE JESUS FERNANDEZ OJEDA C.C. 1.129.498.767**.
3. No habrá obligación alimentaria entre los ex esposos.
4. La residencia de los ex cónyuges será separada.
5. **Las OBLIGACIONES ALIMENTARIAS y CUSTODIA** a favor de le menores, IJFP y TFP, hijos de los cónyuges, se sujetan al acuerdo suscrito por las partes así:
 - a. **CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES**, de los hijos menores de los cónyuges, IJFP y TFP, queda a favor de su progenitora **SALLY PAOLA PEREZ RAMIREZ. C.C. 1.129.508.768**.
 - b. **REGIMEN DE VISITAS**, El régimen de visitas abiertas, que será acordado entre padres en el momento de fiestas o eventos especiales.
 - c. **CUOTA DE ALIMENTACION**: La cuota alimentaria de sus menores hijos, se seguirá suministrando el 30% del salario y demás ingresos percibidos por JOHEL DE JESÚS FERNÁNDEZ OJEDA como patrullero de la Policía Nacional, según providencia de fecha 27 de mayo de 2021, a favor de sus menores hijos, donde se decretan alimentos provisionales. Rad.213-2021 fijación de cuota alimentaria para menores, emitida por el juzgado noveno de familia del circuito de Barranquilla
6. **INSCRÍBASE** la presente sentencia en el libro de Registro Civil de Nacimiento y de Matrimonio correspondiente. Oficiese al

funcionario competente y se anexe una copia auténtica de la providencia.

7. Expídase a costa de los interesados copia autenticada de la sentencia.
8. Por secretaria desglósense los documentos aportados por las partes a sus costas.
9. Archívese el presente proceso y cancélese su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SANDRA BEATRIZ VILLALBA SÁNCHEZ.
Jueza

JUZGADO PRIMERO PROMISCO DE FAMILIA DE SOLEDAD
Soledad, 21 de FEBRERO 2023
NOTIFICADO POR ESTADO N° 025 VÍA WEB
El Secretario (a) MARIA CRISTINA URANGO PEREZ